



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	KEVIN DAVID ZAPATA JIMÉNEZ Y LINA TERESA ZAPATA JIMÉNEZ
RADICADO	05001 31 03 002 2024 00101 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados los requisitos que motivaron su inadmisión, la presente demandada reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 422 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **KEVIN DAVID ZAPATA JIMÉNEZ Y LINA TERESA ZAPATA JIMÉNEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- **CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CIENTO SIETE PESOS (\$40´402.107)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 3100109214; más los intereses de mora causados desde el 19 de octubre de 2023 hasta el pago total de la obligación liquidados a la del 33.51% anual o la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$6´545.524)**, por concepto de capital contenido en pagaré sin número suscrito el 25 de agosto de 2021; más los intereses

de mora causados desde el 8 de noviembre de 2023 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa del 30.95% efectivo anual o la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$224´431.711,94)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 90000167461; más los intereses de mora causados desde el 4 de marzo de 2024 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa del 15.60% efectivo anual o la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CINCO PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$373.005,23)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota mensual causada entre el 27/09/2023 al 26/10/2023 del pagaré N° 90000167461; más los intereses de mora causados desde el 27 de octubre de 2023 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa del 15.60% efectivo anual o la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$376.093,37)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota mensual causada entre el 27/10/2023 al 26/11/2023 del pagaré N° 90000167461; más los intereses de mora causados desde el 27 de noviembre de 2023 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa del 15.60% efectivo anual o la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON CERO OCHO CENTAVOS (\$379.207,08)**, por concepto de capital

correspondiente a la cuota mensual causada entre el 27/11/2023 al 26/12/2023 del pagaré N° 90000167461; más los intereses de mora causados desde el 27 de diciembre de 2023 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa del 15.60% efectivo anual o la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$382.346,57)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota mensual causada entre el 27/12/2023 al 26/01/2024 del pagaré N° 90000167461; más los intereses de mora causados desde el 27 de enero de 2024 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa del 15.60% efectivo anual o la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON CERO CUATRO CENTAVOS (\$385.512,04)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota mensual causada entre el 27/01/2024 al 26/02/2024 del pagaré N° 90000167461; más los intereses de mora causados desde el 27 de febrero de 2024 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa del 15.60% efectivo anual o la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: En el marco de los artículos 42 No. 1 y 2, 78 y 265 del C.G.P., **SE ADVIERTE** a la parte demandante de conformidad con las reglas que rigen este tipo de asuntos, y en especial los principios que presiden los títulos valores, que debe mantener la debida custodia de los títulos originales que tiene en su poder, y que ha presentado en forma digital con la demanda; y estar presto a exhibirlo en caso que sea necesario al despacho, o al demandado si aquel reprocha su autenticidad o invoca alguna excepción cambiaria que así lo exija. En igual sentido deberá proceder en caso que por alguna de las causales de ley, el proceso termine y el título deba ser entregado al deudor.

Lo anterior, so pena de que pueda ser revocado el mandamiento de pago, o de cesar la ejecución iniciada a través del juicio que se inicie, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias que también pueda llegar a adelantarse por el incumplimiento de los deberes y de la lealtad procesal que debe imponerse.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente decisión en la forma indicada en los artículos 291 a 293, 330 y 301 del Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P. o en su defecto dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones según lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1º del C. General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. **01N-5425920**, **01N5425785**, **01N-5426515** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte de propiedad de los demandados KEVIN DAVID ZAPATA JIMÉNEZ Y LINA TERESA ZAPATA JIMÉNEZ. Oficiese en tal sentido.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN identificado con C.C. 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: TÉNGASE como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante a MANUELA GOMEZ CARTAGENA con cédula 1152712624 y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA con cédula 1000089972.

SÉPTIMO: SE ORDENA oficiar por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, informando cuantía y fecha de exigibilidad de los pagarés allegados, así como el nombre del acreedor y del deudor y sus números de identificación.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 054

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 12 de abril de 2024

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff6d99753201a9ab66055cf79817f0c7de62eb5c7676f9ac251286f0bf158f8**

Documento generado en 11/04/2024 03:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>